

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires,

Tres de febrero de 2015. -

Vistos los autos: "Quiroga, Jorge c/ Transportes Los Andes S.A.C.I. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)".

Considerando.

1°) Que contra la sentencia de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó la decisión de primera instancia en cuanto había declarado inoponible al actor la franquicia pactada en el contrato de seguro del transporte público de pasajeros, la citada en garantía dedujo el recurso extraordinario de fs. 428/438 vta., que fue concedido por resolución del 3 de agosto de 2011, en la cual se dispuso la notificación por cédula a las partes con carácter previo a la elevación de las actuaciones a esta Corte (fs. 448/449).

2°) Que con fecha 26 de junio de 2012, la actora solicitó que se declare la caducidad de la instancia abierta con la concesión del remedio federal en el entendimiento de que había transcurrido un lapso de tiempo mayor al previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la apelante hubiese impulsado el trámite del recurso (fs. 451/452 vta.).

3°) Que sustanciada dicha petición con la aseguradora, la alzada resolvió, con fecha 13 de septiembre de 2012, elevar los autos a fin de que el Tribunal se expida sobre dicho planteo. Reiteró, además, que debían practicarse las notificaciones del auto de concesión ordenadas oportunamente por cual-

quiera de las partes interesadas en el litigio (fs. 465/465 vta.).

4°) Que el 18 de octubre de ese año, la citada en garantía acusó la perención del incidente de caducidad, pues había transcurrido el plazo de un mes establecido por el art. 310, inc. 4°, del ordenamiento procesal, sin que la contraria activara el trámite incidental, petición que fue debidamente sustanciada.

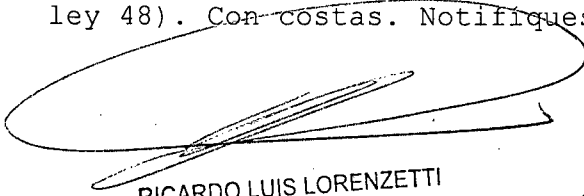
5°) Que, en efecto, habiendo transcurrido el lapso de tiempo invocado sin que el actor, principal interesado en la prosecución del incidente planteado por su parte, practicara las notificaciones pendientes a los fines de la elevación de las actuaciones a esta Corte, corresponde hacer lugar al acuse de caducidad efectuado por la aseguradora, resultando inoficioso expedirse respecto del planteo de fs. 451/452 vta.

6°) Que en función de lo resuelto precedentemente, y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, corresponde también a este Tribunal expedirse sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso extraordinario. En consecuencia, la vía intentada resulta procedente toda vez que los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por esta Corte en los precedentes "Nieto", "Villarreal" y "Cuello" (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483) y en las causas O.166.XLIII "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros" y G.327.XLIII "Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

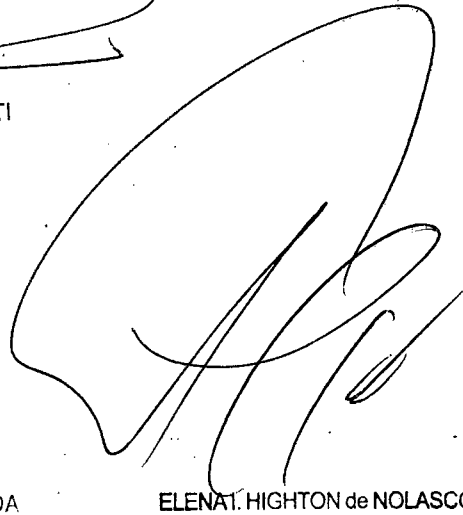
Por ello, se declara la caducidad del incidente de caducidad del remedio federal y, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible dicho recurso y se revoca la decisión apelada. En consecuencia, se admite que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENAT. HIGHTON de NOLASCO

Recurso extraordinario interpuesto por **Garantía Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros**, citada en garantía, representada por el Dr. **Eduardo Sebastián Campolongo**.

Traslado contestado por **Jorge Quiroga**, actor en autos, con el patrocinio letrado del Dr. **Diego Adolfo López**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K**.

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 13**.